

2. Si la parte quejosa es sorprendida en flagrante delito o urgencia a la que alude el artículo 16, párrafo quinto constitucional; y,

3. Si la orden reclamada fue girada con posterioridad a la promoción de esta demanda, esto es, **el doce de agosto de dos mil diecinueve**.

Esta medida cautelar, debe ser acatada por las autoridades responsables; **apercibidas** que de no cumplir con lo anterior, se les impondrá una **multa** equivalente a **cincuenta Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con el numeral 262, fracción III, de la Ley de Amparo.

Sin que en el caso, haya lugar a decretar las "medidas provisionales" a que se refiere la parte quejosa, dado que no encuentran fundamento en la ley de la materia, aunado a que de considerar que la persona que menciona como tercero interesada, se encuentra realizando conductas o difamaciones en su contra, queda expedito su derecho para que acuda ante la autoridad que corresponda.

En aras de una pronta y expedita impartición de justicia, con apoyo en lo dispuesto en los preceptos 17 constitucional y 108, fracción III, de la Ley de Amparo, se apercibe a la parte agraviada que si las autoridades responsables no existen con la denominación que indica en su demanda, sin mayor trámite, se tendrán como inexistentes, y en su oportunidad, se resolverá lo procedente; salvo prueba en contrario o que se corrija el señalamiento de su denominación.

De conformidad con el diverso 143 de la ley reglamentaria, se tienen como pruebas de la parte quejosa, las documentales anexadas a la demanda, que se desahogan dada su naturaleza jurídica, sin perjuicio de ser relacionadas al celebrarse la audiencia incidental.

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones del quejoso el señalado y como autorizadas en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a las personas señaladas en el escrito de demanda de amparo.

Con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Amparo y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo solicita la parte quejosa, expídase copia certificada por **duplicado** de este acuerdo; asimismo, con apoyo en lo dispuesto en el segundo numeral de referencia, expídase a su costa copia certificada por duplicado de la resolución interlocutoria que en el momento procesal oportuno se dicte en este expediente; lo anterior, previa identificación y firma que otorguen por su recibo las personas autorizadas para ello.

Dése la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público de la adscripción; por tanto, se ordena la notificación del presente acuerdo, así como las subsecuentes, por medio de la lista de publicación de este juzgado de distrito.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 de la ley de la materia, en relación con el diverso 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se habilita al actuario judicial adscrito, para que en su caso, en días y horas inhábiles, realice las notificaciones personales que se ordenen.

Notifíquese.

Así, lo proveyó y firma el licenciado Antonio González García, Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ante la licenciada Claudia Marisol López Gálvez, secretaria con quien actúa y da fe. **"Dos firmas"**.

CIUDAD DE MÉXICO, DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE COPIA CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL CONTENIDO DEL PROVEÍDO DICTADO EL TRECE DE LOS CORRIENTES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 602/2019 DEL REGISTRO DE ESTE JUZGADO, LA QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.

LA SECRETARIA

LICENCIADA CLAUDIA MARISOL LÓPEZ GÁLVEZ.

